



RAD. 2023-00121. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por CASTULO GARCIA BARRIOS contra CENTRO COMERCIAL SURI, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230012100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CASTULO GARCIA BARRIOS
DEMANDADA: CENTRO COMERCIAL SURI

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que de las actas procesales compendiadas en el expediente se deslinda que el domicilio de la convocada se ubica en la ciudad de Barranquilla, se satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Entonces, al satisfacerse las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

En relación con la notificación de la demanda se realizará por la parte demandante con apego a lo establecido en el código procesal del trabajo, teniendo en cuenta que en la demanda indicó desconocer el correo electrónico de la llamada a juicio, el que tampoco se puede extraer del certificado de existencia y representación legal, dado que no se aportó.

Se habilita al doctor JORGE LUIS MORALES BLANCO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por CASTULO GARCIA BARRIOS contra CENTRO COMERCIAL SURI.
2. NOTIFIQUESE por parte del demandante a la demandada, en la dirección física que señaló en la demanda. Lo anterior, con apego a lo establecido en el código procesal del trabajo.
3. TENER al abogado JORGE LUIS MORALES BLANCO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA.